RAWSON, 01 de Julio de 2008.-

------ **VISTOS:** ----------

-

------ Estos autos caratulados: "**F. G., A. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo (Expte. N° 16.531 -F- 2007)**" (Expte. Nº 21.280 –F-2008).----------

---

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

-

------ Que vienen estos autos a conocimiento de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia, en virtud del Recurso de Apelación previsto en el art. 133 de la Ley Nº 3098 de Corporaciones Municipales, interpuesto a fs. 59 por la Sra. A. F. G., quien funda sus agravios a fs. 67/70 vta.----------

------ Que los mismos dan cuenta que el 31 de Agosto de 2007 intentó la nombrada acción Contencioso Administrativa -Ley N° 3098- contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia ante la Cámara de Apelaciones de esa misma ciudad (fs. 27/36 vta.), persiguiendo la nulidad de dos Resoluciones dictadas por el Sr. Intendente de esa

localidad, y para que juzgando en definitiva, se las prive de todo efecto.----------

///--- Una, la ***Resolución Nº 2389/05,*** revoca la Disposición Nº 971/05 de la Dirección de Habilitaciones Comerciales dependiente de la Secretaría de Gobierno de esa comuna, que otorgó a favor de la actora -hasta el 4 de Mayo de 2010- la habilitación de un comercio que gira con el nombre de "D. P." y que antes perteneciera al Sr. F. R., hasta el 11 de Junio de 2008.- Ello, a partir del fallecimiento de este último, cónyuge de la accionante, acaecido el 21 de Diciembre de 2004.- La revocación se funda en que la habilitación era intransferible según la Ordenanza Nº 2284/84, atento que su titular era discapacitado, caducando con su muerte.----------

------ La segunda Resolución impugnada, es la ***Nº 2267/07,*** que le fue notificada a la actora el 29 de Agosto de 2007 conforme Acta por Constatación Nº 43308.- Por la misma se rechaza el Recurso de Reconsideración con alcance de Reclamo Preliminar que articulara contra la primera Resolución indicada.----------

------ La actora sostiene que se encuentra en condiciones de obtener la habilitación comercial que pretende del kiosco "D. P.", otorgada a su difunto esposo, pues en virtud de una excepción introducida en la Ordenanza Nº 2284/84, art. 15, por la Ordenanza Nº 4147/92, se permitiría transferirla "*a los familiares que le sucedan hereditariamente en primer grado…",* cuestionando fuertemente la revocación –nulidad- de

oficio dispuesta en su perjuicio por la Municipalidad.----------
---

///--- Habiendo solicitado la accionante con la demanda que, hasta tanto se resuelva la acción, se suspendiera una intimación que se le efectuó para que en el plazo de 72 horas desalojara y retirara el escaparate del lugar, se hizo lugar a fs. 37 y vta.----------

------ II.- A fs. 47/49 vta., la Sala "A" de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia declaró la inadmisibilidad de la acción contencioso administrativa interpuesta.- Sus fundamentos exponen que *"no se encuentran reunidos los presupuestos reglados legalmente a los efectos de la admisión del recurso intentado".-* Así se expresa, porque si bien la accionada es la Administración Pública, *"la* ***Resolución Nº 2389/05*** *ha causado estado"* en tanto que la actora no la impugnó en tiempo y forma.----------

------ A juicio de la Cámara, la conducta de esta última en el Expediente Administrativo evidencia su voluntad *"****de adecuar su accionar a lo requerido por la administración de conformidad con las Ordenanzas vigentes",*** demostrando ***"su consentimiento a lo resuelto".-*** Ello, desde que a fs. 104 vta. se notificó personalmente de esa última resolución el 12/12/05, firmando en disconformidad; que posteriormente, ante el requerimiento de fs. 107 presentó una nota adjuntando copia de la documentación solicitada, declarando que el

causante no tiene herederos, y que a fs. 131 pidió una prórroga a fin de cumplir con lo resuelto por la Administración mediante aquella ///misma resolución.- Que así continuaron las actuaciones hasta que finalmente con motivo del Acta de Constatación labrada el día 15 de mayo de 2006 de fs. 141 por la que se intima el desalojo del local y cese de la actividad del comercio -kiosco- interpuso "recién" el 18 de mayo de 2006 –destaca el a-quo- Recurso de Reconsideración con alcance de Reclamo Preliminar (remite a fs. 145 del Expte. Adm.).-----

------ Interpreta el Tribunal apelado, que surge de dichas constancias administrativas que *el recurso de la parte es extemporáneo* ***y así lo resuelve la Administración por Resolución Nº 2267/07 que confirma la anterior, "sin perjuicio que procede a analizar las cuestiones sustanciales introducidas por la impugnante, las que también rechaza".*** ----------

------ Por ello estima que "***surge evidente"*** que en el caso particular se torna operativa la norma del art. 129 inc. a) y concordantes de Ley N° 3098, atento no haber sido los actos administrativos supuestamente lesivos del derecho invocado impugnados en tiempo y forma.- Por tales motivos rechazó "la apertura de la vía intentada".----------

------ Se alza la actora y a fs. 60 fue concedido el Recurso de Apelación.----------

------ III.- Recibida la causa en esta sede, se pone a disposición de la recurrente a efectos de que exprese sus agravios, lo que hace a fs. 67/70 vta., argumentando que, con su decisión, la Cámara ha ///impedido su acceso a la jurisdicción y convalidado resoluciones municipales impugnadas.----------

------ Encuentra ***error*** en el fallo apelado, el que – estima- consiste en considerar que la "***la Resolución Nº 2389/05 ha causado estado y se encuentra firme por no haber sido impugnada en tiempo y forma"*** lo cual entiende inexacto porque tal afirmación *no se corresponde con las constancias obrantes en el Expediente Administrativo Municipal.*--

------ Esto es así –aduce- pues ya fundamentó al interponer el Recurso de Reconsideración con alcance de Reclamo Preliminar contra la Resolución Nº 2389/05 que lo hacía en tiempo hábil, desarrollando fundamentos suficientes; y a pesar de que dicho Recurso administrativo fue interpuesto el 18 de Mayo de 2006 y que la Autoridad Municipal consideró que "*la causal de extemporaneidad y las actuaciones... que obran a fs. 109 y 131, resultan suficientes para rechazar el recurso interpuesto*", a todo evento y "***en virtud del principio in dubio pro actione*** *se analizaron las cuestiones de fondo puestas a consideración*".- De este modo queda evidenciado –asevera- que aquélla se avocó al tratamiento del Recurso, rechazándolo por distintas consideraciones que se intentan rebatir en esta contienda judicial –recaudos legales en

///

materia de habilitaciones comerciales y facultades de la administración para declarar de oficio la nulidad de actos administrativos- mas ***no por extemporáneo***.- Hace notar la ///apelante que al recurrir a aquel principio y proceder a tratar los agravios que ella esgrimiera en dicho recurso, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia "***consintió esa supuesta extemporaneidad"*** .------

------ A juicio de la opugnante, en el fallo en crisis se *viola el principio de congruencia,* porque cuando la Cámara resuelve en aquel sentido, se extralimita en sus facultades al rechazar el recurso por una cuestión que *"se encontraba fuera de los límites que debía tratar... que no fue puesta bajo su órbita"* por la actora *"y que mal podría ser puesta por la demandada atento haber consentido dicha situación".*- Funda el motivo de agravio en los arts. 34 inc. 4º y 163 inc. 6º del CPCC y en la jurisprudencia que transcribe.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------
-

------ 1.- Que las Corporaciones Municipales están sujetas al Contencioso-Administrativo regulado -de manera parcializada, obsoleta e impropia, según este Tribunal ha dicho en anteriores oportunidades- por la Ley N° 3098, en su Capítulo XI.- Obsolescencia que ha provocado no pocas controversias derivadas de la interpretación de los pocos artículos que integran dicho capítulo, y de lo que el caso que expone el presente es un ejemplo más.----------

------ Pese a ello -como también en variados pronunciamientos se ha establecido - la vía apta para el cuestionamiento de actos municipales, es esa norma, que - por vía de el mal denominado "recurso", que ///constituye una verdadera acción- regula un procedimiento especial, con requisitos estrictos para su acceso: plazos de caducidad y reclamación previa, a más de los que las Cartas Orgánicas pudieran prever para el agotamiento de la vía en la propia sede.- Requisitos que las Cámaras de Apelaciones, competentes para entender en las acciones, *deben examinar de oficio* (SD N° 6/SRE/07 "B. ..." y sus citas) - que no es otra cosa lo que el a-quo cumplió con el dictado de este fallo, por lo que de ningún modo opera la falta de congruencia que le endilga la apelante.----------

------ 2.- Teniendo a la vista el Expte. Administrativo N° 5679/93, luce a fs. 104 vta. la notificación personal a la Sra. A. F. G. de la Resolución Nº 2389/05 (fs. 103/104), que como antes se dijo, revocó la Disposición Nº 971/05 (fs. 90) que le había otorgado a aquélla la habilitación de un comercio que gira con el nombre de "D. P.", ante el fallecimiento de quien fuera su titular, cónyuge de la accionante.- La actora firmó en disconformidad el 12/12/05 y meses más tarde, "recién" el 18 de mayo de 2006 –como bien hace notar la Cámara- presentó, con patrocinio letrado, un Recurso de Reconsideración con alcance de Reclamo Preliminar (fs. 145/148 vta.) contra aquella

Resolución.- Manifestó la recurrente que lo hacía en término, atento que había sido notificada de ésta el 15 de Mayo de 2006.----------
---

///--- Aunque no resulta relevante en lo que es materia de apelación, ha de señalarse, para una mejor comprensión de los hechos, que la fecha señalada en último término es la del Acta por Constatación N° 34538, suscripta por un Inspector del Área Operativa Habilitaciones Comerciales del mismo Municipio (fs. 141), por medio de la cual ***nuevamente*** se notifica a la Sra. A. F. G. "*que la Disposición 971-05 es nula*", que se había revocado la habilitación que se le otorgara oportunamente -por este último acto administrativo- y se la intima en un plazo de cinco días "*al cese de la actividad y desalojo del local...*".---------
---

------ A todo evento, el 14 de Agosto de 2007 el Sr. Intendente de Comodoro Rivadavia dictó la Resolución Nº 2267/07 (fs. 157 y vta.) desestimando el Recurso de Reconsideración aludido, ***diciendo expresamente que no se rechazaba el mismo por extemporáneo***.- Pese a considerar válida la notificación del 12 de Diciembre de 2005, y aún señalando que la interposición del recurso fue el 3 de Julio del 2006 (en el escrito obran dos sellos de ingreso de ese mismo año, en esta última fecha y el 18 de Mayo), se aclaró :*"no obstante que la causal de extemporaneidad y las actuaciones de la ahora recurrente que obran a fs. 109 y 131, resultan suficientes para rechazar el recurso interpuesto, en virtud del principio* ***in dubio pro actione,*** *se analizaron las cuestiones de fondo puestas*

a consideración".- Entonces, la intempestividad, sólo fue una digresión, pues igualmente se atendieron los agravios que la recurrente llevó a esa sede administrativa ///contra la Resolución N° 2389/05, en particular la queja que apunta al ilegítimo ejercicio de la facultad de revocar.----------

------ Después de efectuar distintas consideraciones, finalmente la Administración comunal concluyó con el rechazo del recurso.----------

------ Este último acto administrativo le fue notificado a la actora el ***29 de Agosto de 2007*** conforme Acta por Constatación Nº 43308 (a fs. 159), en la cual además se reitera la intimación para que en un plazo de setenta y dos horas desaloje y retire el escaparate del lugar.----------

------ Con estos antecedentes, el siguiente ***31 de Agosto,*** la Sra. A. F. G. presenta esta acción Contencioso Administrativa.----------

------3.- La Cámara –como se adelantara- decidió declararla inadmisible al considerar "***evidente"*** que no se cumplen los presupuestos reglados para la apertura de la vía intentada, con remisión expresa al art. 129 inc a) y concordantes de Ley N° 3098, atento no haber sido los "*actos administrativos supuestamente lesivos del derecho invocado impugnados en tiempo y forma*", en particular la

///

Resolución Nº 2389/05 de la que dijo *"ha causado estado"*.- Para arribar a esa conclusión, consideró extemporáneo el recurso que la actora presentó contra esa Resolución y manifestó coincidir con lo ///resuelto por la Administración por Resolución Nº 2267/07, cuando –dice expresamente- *"confirma la anterior"*.- Así pese a mencionar que ésta procedió al análisis de las cuestiones sustanciales introducidas por la impugnante y que también se rechazaron, mas sin analizar ni considerar el efecto que pudo tener esta segunda resolución.- Al contrario, es la primera, Nº 2389/05, la que a juicio del a quo agotó la vía administrativa.- Contra ella se alza F. G. con los argumentos ya glosados.----------

------ 4.- Hace años que ha quedado expuesta en la jurisprudencia del Cuerpo, que en el marco de la Ley N° 3098, la regla es la exigibilidad de la impugnación o reclamación previa- por imperio del art. 130° de dicha Ley, tanto para habilitar el proceso ante las Cámaras de Apelaciones, como para el caso en que se ejerciera la opción por la vía ordinaria prevista por el art. 131 "in fine" (SD N° 9/93 y 8/SRE/98, 26/SRE/01, 90/SCA/02, 03/SRE/03, entre otras más).----------

------ Advirtiendo este Cuerpo en SD N° 3/SRE/02, entre muchas- sobre el avance del derecho procesal administrativo, de la superación, con el devenir del avance científico y la sanción de nuevos Códigos, de la jurisdicción ceñida a la "revisión", destacó a la par, que la Ley N° 3098 se enrola en aquellas concepciones que para habilitar la acción judicial requieren indefectiblemente del *acto precedente*, *el que a*

su vez debía reunir las características de ser definitivo -final- del ente administrativo y causar estado (SD Nº 3/SRE/03, 28/SRE/04 y 4/SCA/06 entre otras).- Y, el ***acto causa estado*** cuando se han ejercido ///contra él, agotado, los recursos administrativos disponibles... o como diría HUTCHINSON, cuando el acto ha recorrido toda la vía administrativa, y contra él se interpuso todo recurso o reclamo según corresponda, e importa una decisión final, firme, contra la que nada deba argüirse en sede administrativa (Derecho Procesal Administrativo – Depalma – pág. 53/54)" (SD N° 3/SRE/03, 4/SCA/06).----------

------ En general en todos estos fallos se advirtió que no ha establecido la Ley Nº 3098, como sí lo hacen otros ordenamientos -y debiera hacerse- diferencia ninguna entre estos los supuestos de "agotamiento de la instancia administrativa" y el de "reclamación administrativa previa", y que en el contexto de esta Ley las palabras "recurso", "reclamo" "reclamación", no tienen una acepción concreta.- Son "intercambiables", y la decisión que los resuelve es el acto "que causa estado" por decidir la cuestión definitivamente en esa sede.- "***Si ese recurso o reclamo no se intentó, o se impetró extemporáneamente, el acto fue consentido y tal consentimiento enerva el ejercicio de estas acciones (art. 129 inc. a) Ley N° 3098), sin que puedan rehabilitarse por una reclamación ulterior o denuncia de ilegitimidad"*** (SD Nº 3/SRE/03, N° 4/SCA/06).----------

///

------ Con cita de Jesús GONZÁLEZ PÉREZ, el maestro del Derecho Procesal Administrativo español, se aclaró en tales pronunciamientos, que eso es así porque *"si contra el acto no se dedujo recurso ///administrativo, o eventualmente reclamación si está prevista, el mismo está consentido.- Y por extensión también lo están* ***los que lo reproducen y han causado estado por no haber sido reclamada****... y si hay consentimiento o recurso tardío el paso a la vía jurisdiccional está cerrada, como acto propio del justiciable y la necesidad de seguridad jurídica que se vería vulnerada si frente a los plazos del ordenamiento, los mismos no se respetan y autorizan indeterminación para hacer efectiva la tutela (Manual de Derecho Procesal Administrativo - Civitas - Segunda Edición - pág. 236/237)"* (SD Nº 3/SRE/03).----------

------ Habiéndose planteado en SD 3/SRE/03 argumentos que, fundados en el art. 26, inc. 7 ap. b) de la Ordenanza de Procedimientos N° 485/76 -de Comodoro Rivadavia, precisamente-, aludiendo a una suerte de "inimpugnabilidad originaria" (en la terminología de GONZÁLEZ PÉREZ... tal el caso del dictado por un órgano que no reconoce otro jerárquicamente superior)... este Tribunal advirtió que "aún siendo el acto inimpugnable desde su nacimiento, se exige el haber intentado el recurso de reposición o reconsideración, salvo supuestos expresamente exceptuados, a fin de permitir al órgano el autocontrol de su decisión en tiempo oportuno.- Y se concluyó que "para dar cumplimiento al requerimiento establecido en el art. 130 de la Ley N° 3098, necesariamente debió acudir el actor en forma temporánea a la vía del recurso de

reconsideración que la misma ha regulado." Se aludió a la "posibilidad" de recurrir, porque en verdad, "impugnar, es un ///derecho... mas si no se lo ejerce, quien lo abandona deberá sufrir la consecuencias de no haber ejercitado la potestad".----------

------ Este es el razonamiento que parece haber seguido la Cámara.- Mas tal supuesto es disímil al que concretamente se da en autos, en el que ya no es relevante si la actora pudo o no haber "consentido" el primer acto administrativo que dejó sin efecto la habilitación comercial, esto es, la Resolución N° 2389/05.- Porque si bien la administración mencionó en los fundamentos que la actora interpuso extemporáneamente el recurso que intentó contra ese primer acto administrativo, cuando dictó el segundo -la Resolución Nº 2267/07- no resolvió el rechazo por la falta de presentación en término, sino que aplicó el principio in dubio pro actione y "***reeditó" la cuestión de fondo*** ateniéndose a las opugnaciones expuestas en los agravios de la recurrente.----------

------ Adviértase que la primera Resolución, Nº 2389/05, la que se dice "consentida" y que "causó estado", importó el ejercicio de la potestad revocatoria Municipal, sobre un derecho que se había concedido a F. G., y dice el porqué así es (regulación de las Ordenanzas, caducidad por fallecimiento, inhabilidad para acceder a la titularidad de la habilitación...).- Tardíamente –es cierto- pero planteando la nulidad

///

de una notificación –que no fue tratada, la hoy actora solicitó la reconsideración de la medida, cuestionando ///expresamente ese ejercicio de la revocación, sosteniendo que la nulidad sólo podía declararse en sede judicial (ver fs. 145 vta./148 del Expte. Administrativo), especialmente en su caso en que el acto se encontraba en vías de cumplimiento y se afectaban derechos subjetivos, lo cual fundó abundosamente.----------

------ La Comuna –si bien no trató, se insiste, la nulidad de la notificación planteada pese a lo cual refirió primigeniamente a extemporaneidad, no la declaró, y trató la cuestión llevada al Recurso de Reconsideración, fundando con diversos argumentos su facultad de revocar, de lo que resultó la confirmación de aquel primer acto por esta segunda Resolución, Nº 2267/07, en el que además insistió en que la Sra. G. no reunía la condición establecida en la normativa vigente para ser beneficiaria de la transferencia que pretendía .----------
---

------ Ya no puede entonces decirse que la primera Resolución agotó la instancia administrativa, pues no se trata este acto de una simple "reproducción", sino de un acto ***nuevo***.- Señala LUQUI, luego de establecer la inimpugnabilidad de actos que "reproducen" uno anterior – tal el supuesto del art. 129 inc. a) de Ley Nº 3098 al que la Cámara refiere en el fallo apelado- que así es, siempre que no se resuelva una cuestión "ex novo".- "***Lo que determina la inimpugnabilidad es el contenido de la pretensión... debe existir***

identidad entre el acto anterior consentido y el acto confirmatorio", tanto en lo que respecta a sujetos, ***"como al objeto o pretensión*** *y ///circunstancias de hecho existentes..." Esta es una regla que se apoya en la seguridad jurídica, pues si no fuera así no existirían actos firmes... y no se aplica respecto de nulidades por vicios de orden público..."* (Revisión Judicial de la Actividad Administrativa – Ed. Astrea- Tomo 2 – pág. 113/115).----------

------ En el caso entonces, y según lo antes descripto, la voluntad administrativa reabrió la instancia de autocontrol, justificó su potestad revocatoria –esto es lo nuevo– que como lo expone el escrito de demanda, el actor cuestiona ampliamente en el juicio.- Por ende, renació el plazo para acudir a la instancia judicial.----------

------ Así lo ha interpretado la jurisprudencia de este Cuerpo en SD N° 4/SCA/06, dándose el supuesto de un segundo acto que "ratificó" uno anterior, ***modificando las circunstancias fácticas de la situación planteada entre quien recurría y la Administración Municipal.-*** En ese pronunciamiento fue planteado –por el primer voto, punto 4.1.2- el siguiente interrogante: *"...si el acto originario, que causa agravio a un interesado por padecer de un vicio que origina su nulidad, se hubiera encontrado firme antes de su ratificación... y consiguientemente hubieran vencido los plazos para impugnarlo judicialmente ¿cuál debe ser objeto de impugnación: el primigenio o el posterior?"*.- Se respondió que "*frente a la*

*situación hipotética descripta, en ambos supuestos no puede el particular afectado, frente al nuevo acto que ///deja subsistentes cuestiones que le causan perjuicio, ver cercenado su derecho a impugnarlo. ...**la no impugnación del que le sirviera de precedente no hace perder el derecho a adoptar los remedios que el sistema normativo prevé para obtener la revisión del nuevo acto, confirmatorio o ratificatorio,** cuya nulidad sea el fundamento de la pretensión impugnatoria en sede judicial. ...**si se dicta un nuevo acto administrativo similar a otro anterior consentido, los plazos impugnatorios se reabren a partir de ese segundo acto*** (Mario RETJMAN FARAH, "Impugnación Judicial de la Actividad Administrativa" LL - Edic. 2000 - pág. 41).- Completaba el segundo voto (punto 3) ***"No puede ser el acto que refiere el a-quo de rechazo de la reconsideración planteada... el que "causa estado".- Mal podría causarlo cuando se dicta (en ese precedente una Ordenanza)... que lo ratifica introduciendo elementos nuevos a la situación planteada..."**.---*

------ Traídos estos conceptos al sub-lite y a modo de conclusión de lo que se viene exponiendo, si el "acto que causa estado" es el que da fin al procedimiento en la sede administrativa, la última palabra del Estado sobre el objeto del pleito, no ha sido -sin duda ninguna- la primera Resolución, sino la segunda.- Cuando el propio Municipio reeditó por vía de un acto ulterior la controversia y trató el recurso de Reconsideración impetrado, *"**renovó"*** sin dudas la posibilidad de la actora de opugnar en sede judicial las dos Resoluciones dictadas por el Sr. Intendente de Comodoro Rivadavia.----------

///--- En consecuencia, siendo en el caso, el acto que agota la vía administrativa y causa estado la Resolución Nº 2267/07, el término de 15 días -previsto en el art. 131 de la Ley N° 3098- ha de computarse desde su notificación a la Sra. A. F. G. el 29 de Agosto de 2007.- Entonces, cuando ésta interpone el Recurso Contencioso Administrativo el siguiente día 31 -atenta la fecha indicada en el cargo o sello fechador estampada en el libelo recursivo a fs. 36 vta.-, lo hace en término.----------

------ Que por estos fundamentos corresponde admitir el Recurso de Apelación de la actora, y revocar el fallo de la Cámara, ordenando que vuelvan los autos a la instancia originaria, para que continúe su trámite.----------

------ Que así es sin costas, en tanto no medió sustanciación.----------

------ Que corresponde regular los honorarios de los Dres. P. J. F. T. y L. F. M., en forma conjunta, por su actuación en el Incidente, en primera instancia en un 15% de lo que le resulte regulado en el proceso, y ante esta Alzada, de esos letrados en forma conjunta con los del Dr. J. M. F. D. L. C., en un 30% de lo que resulte como regulación del Incidente (arts. 6°, 10°, 33°,14° y 47° de Dto. Ley N° 2.200-T.O. Dto. N° 138/99).----------

///

///--- Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- R E S U E L V E: ----------

------ **1°) ADMITIR** la apelación deducida a fs. 59 por la Sra. A. F. G., revocando la Sentencia N° 19/2008 (fs. 47/49 vta.), dictada por la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.- Sin costas.----------

------ **2°) DEVOLVER** estos actuados al mismo Tribunal para que, por subrogantes legales continúe su trámite.----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de los Dres. P. J. F. T y L. F. M., en forma conjunta, por su actuación en el Incidente, en primera instancia en un 15% de lo que le resulte regulado en el proceso, y ante esta Alzada, de esos letrados en forma conjunta con los del Dr. J. M. F. D. L. C., en un 30% de lo que resulte como regulación del Incidente (arts. 6°, 10°, 33°,14° y 47° de Dto. Ley N° 2.200-T.O. Dto. N° 138/99).----------

------ **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Dres. José Luis Pasutti, Fernando S.L. Royer y Daniel Luis Caneo.

Recibida y Registrada en Secretaría el 02/07/08 Bajo el N° 31/SCA/08